

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JK5-11531	VSC-000577	07/12/2023	PARCU-0173	28/12/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	SBD-08022X	VSC-000581	07/12/2023	PARCU-0176	28/12/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	605	VSC-000589	13/12/2023	PARCU-0003	04/01/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de enero de 2024.



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Yeny Aponte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000577

(07 de diciembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JK5-11531”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2009, LA GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER y la señora YURI ALEXANDRA FERNANDEZ, suscribieron un contrato de concesión No. JK5-11531, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y CONCESIBLES, en un área total de 9 Hectáreas y 00004 metros, localizada en jurisdicción de los municipios de El Zulia Y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, con una duración total de TREINTA (30) años contados a partir del 06 de agosto de 2010, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU-1079 de 20 de octubre de 2017, se resolvió en su ARTICULO SEGUNDO: APROBAR el Programa de trabajos y Obras (PTO), para la explotación de un yacimiento de arcilla, para un área de 9 hectáreas, con reservas de 397.838 toneladas, con producción proyectada de 40.000 toneladas al año, con bancos con altura de 8 metros.

Mediante escrito radicado No. 20221001725242 del 28 de febrero de 2022 y radicado No. 44959 del 28 de febrero de 2022, se adjuntó documento mediante el cual se informa de la renuncia al título minero JK5-11531.

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0278 del 17 de marzo de 2022, concluyó lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N. ° JK5-11531, de la referencia se concluye y recomienda:

Mediante plataforma ANNA MINERIA el titular radico el Formato Básico Minero correspondientes a anual 2019, con numero de radicado 44420-0 fecha de 23/02/2022, Formato Básico Minero correspondiente a anual 2020, con numero de radicado 44419- 0 del 23/02/2022, y Formato Básico Minero anual 2021 con numero de radicado 44417- 0 de 23/03 /2022 los cuales serán evaluado en dicha plataforma.

Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre 2020 y 2021 toda vez que se radica en ceros.

Revisado el expediente minero y la plataforma de ANNA MINERIA, el titular se encuentra con la póliza minero ambiental vencida desde el 11 marzo de 2022. Se realiza instrucción técnica dada en el ítem 2.2

Mediante radicado 20221001725242 de 28 de febrero de 2022, el titular allega trámite de renuncia al contrato de concesión N.JK5-11531, el cual evaluado el título en ese momento se encontraba al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JK5-11531"

día en sus obligaciones no obstante debía modificar la póliza minero ambiental ya que allego por un valor diferente de acuerdo a la certificación 272 expedida por la ANM.

De acuerdo a la evaluación en el presente concepto técnico, el titular debe presentar la renovación de la póliza minero ambiental ya que evaluado se encuentra vencida a la fecha.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Mediante Concepto Técnico PARCU-1109 17 de noviembre de 2022, acogido mediante auto No. PARCU-1114 del 28 de noviembre de 2022, se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No. JK5-11531 de la referencia se concluye y se recomienda:

1. Mediante el presente concepto técnico se realiza el alcance al Concepto Técnico Integral PARCU No 0278 del 17 de marzo de 2022, donde se aclara que a la fecha de radicación 20221001725242 de trámite de renuncia del 28 de febrero de 2022, el título minero si estaba al día en la póliza minero ambiental No. 49- 43- 101002259 con vigencia del 11 de marzo de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022, y no tiene tramite pendiente.

2. Mediante el presente concepto técnico se realiza el alcance a la tarea No 9428309, dentro del Radicado 44959 del 28 de febrero de 2022.

El titular SI se encuentra al día en todas sus obligaciones.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° JK5-11531 y teniendo en cuenta que el día 28 de febrero de 2022 fue radicada la petición No 20221001725242 y radicado No. 44959 del 28 de febrero de 2022, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° JK5-11531, cuyo titular es la señora YURI ALEXANDRA FERNANDEZ MORENO, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, mediante concepto técnico PARCU No. 0278 del 17 de marzo del 2023, se concluyó lo siguiente:

"(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N. ° JK5-11531, de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JK5-11531"

Mediante plataforma ANNA MINERIA el titular radico el Formato Básico Minero correspondientes a anual 2019, con numero de radicado 44420-0 fecha de 23/02/2022, Formato Básico Minero correspondiente a anual 2020, con numero de radicado 44419- 0 del 23/02/2022, y Formato Básico Minero anual 2021 con numero de radicado 44417- 0 de 23/03 /2022 los cuales serán evaluado en dicha plataforma.

Se recomienda ACEPTAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre 2020 y 2021 toda vez que se radica en ceros.

Revisado el expediente minero y la plataforma de ANNA MINERIA, el titular se encuentra con la póliza minero ambiental vencida desde el 11 marzo de 2022. Se realiza instrucción técnica dada en el item 2.2

Mediante radicado 20221001725242 de 28 de febrero de 2022, el titular allega trámite de renuncia al contrato de concesión N.JK5-11531, el cual evaluado el título en ese momento se encontraba al día en sus obligaciones no obstante debía modificar la póliza minero ambiental ya que allego por un valor diferente de acuerdo a la certificación 272 expedida por la ANM.

De acuerdo a la evaluación en el presente concepto técnico, el titular debe presentar la renovación de la póliza minero ambiental ya que evaluado se encuentra vencida a la fecha.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Adicional a lo anterior, Mediante Concepto Técnico PARCU-1109 17 de noviembre de 2022, se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No. JK5-11531 de la referencia se concluye y recomienda:

1. Mediante el presente concepto técnico se realiza el alcance al Concepto Técnico Integral PARCU No 0278 del 17 de marzo de 2022, donde se aclara que a la fecha de radicación 20221001725242 de trámite de renuncia del 28 de febrero de 2022, el título minero si estaba al día en la póliza minero ambiental No. 49- 43- 101002259 con vigencia del 11 de marzo de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022, y no tiene tramite pendiente.

2. Mediante el presente concepto técnico se realiza el alcance a la tarea No 9428309, dentro del Radicado 44959 del 28 de febrero de 2022.

El titular SI se encuentra al día en todas sus obligaciones.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARCU-1109 17 de noviembre de 2022, el Contrato de Concesión Minera N° JK5-11531, se encontraba al día en sus obligaciones contractuales para la fecha de la solicitud de la renuncia radicada por la titular minera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora YURI ALEXANDRA FERNANDEZ MORENO, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. JK5-11531, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° JK5-11531. Al aceptarse la renuncia presentada por el titular minero, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas que establece:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JK5-11531”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la señora **YURI ALEXANDRA FERNANDEZ MORENO**, identificada con C.C No. 60.352.450, titular del contrato de concesión de concesión No. **JK5-11531**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **JK5-11531**, cuyo titular minero es la señora **YURI ALEXANDRA FERNANDEZ MORENO**, identificada con C.C No. 60.352.450, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JK5-11531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la señora **YURI ALEXANDRA FERNANDEZ MORENO**, identificada con C.C No. 60.352.450, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, a la Alcaldía de los municipios de Cúcuta y El Zulia, departamento del Norte de Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Clausula vigésima del Contrato de Concesión No. **JK5-11531**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

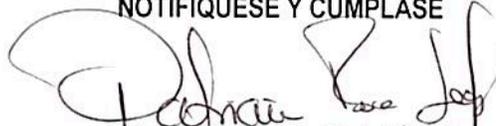
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **YURI ALEXANDRA FERNANDEZ MORENO**, titular del contrato de concesión No. JK5-11531 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JK5-11531"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal /Abogados PAR CUCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya Coordinadora PAR-CUCUTA
Filtró: Andrea Begambre, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Alberto Serrano, Coordinador Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



PARCU-0173

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **“RESOLUCIÓN VSC No. 000577 del 07 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JK5-11531”** emitida por la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. JK5-11531**. se realizó notificación electrónica a la señora **YURI ALEXANDRA FERNANDEZ MORENO.**, el día 12 de diciembre de 2023, conforme certificación electrónica GGN-2023-EL-3322 de fecha 12 de diciembre de 2023. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre del 2023.

Dada en San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000581

DE 2023

(07 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA CONTRATO DE CONCESIÓN N° SBD-08022X”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y FEDERICO EUGENIO LOPEZ BENTANCUR, Identificado con cédula de ciudadanía No.70.565.420, suscribieron Contrato de Concesión Minera No.SBD-08022X, para la exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 1.5661 Hectáreas, ubicada en los municipios de CHINACOTA Y BOCHALEMA, Departamento Norte de Santander, por el término de treinta (30) años con la descripción de tres (3) años para la etapa exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años como tiempo restante para la explotación contados a partir del 8 de Febrero de 2018, fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 000399 de 25 de abril de 2018, se aceptó la cesión total de derechos derivados del contrato de concesión N° SBD-08022X que corresponden al señor FEDERICO EUGENIO LOPEZ BENTANCUR, identificado con cedula N° 70.565.420 a favor de la sociedad MAGRE S.A.S, identificada con el NIT: 900.357.736-1.

No cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado, ni licencia ambiental.

Mediante evento No. 381366 y radicado No. 58857-0 del 21 de septiembre de 2022, el señor Joaquín Guillermo Ruiz Mejía, Representante Legal de la Sociedad MAGRE S.A.S titular minero, manifiesta su renuncia expresa al contrato SBD-08022X por las siguientes causas:

1. No hubo acuerdo con la servidumbre minera en el área del título.
2. El orden público en la zona de interés.
3. Justificación técnica: Después de analizar el mineral en laboratorio se evidencio que no cumple con las especificaciones técnicas, a raíz de lo anterior no es interesante para la empresa”.

Mediante concepto técnico PARCU-No. 0375 del 01 de junio de 2023, acogido mediante Auto No. 0435 del 11 de julio de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se evaluó las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. SBD-08022X, para continuar con el trámite de solicitud de renuncia del título minero, se concluyó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN N° SBD-08022X"**

"(...) 3.1. Mediante el radicado 20231002355482 del 30 de marzo de 2023, el titular allego el pago del canon de la segunda anualidad

3.2. De acuerdo al Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería, se liquidó la suma de \$ 31.846 pesos que incluyen el valor de capital e intereses, correspondiente al saldo adeudado del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Se recomienda ACEPTAR soporte de pago ID 20221121145309 mediante el radicado 20231002355482 del 30 de marzo de 2023.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. SBD-08022X, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día para el trámite de renuncia (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° SBD-08022X y teniendo en cuenta que Mediante evento No. 381366 y radicado No. 58857-0 del 21 de septiembre de 2022, el Señor Joaquín Guillermo Ruiz Mejía, Representante Legal de la sociedad MAGRE S.A.S., identificada con el NIT. 900.357.736-1 manifiesta su renuncia expresa al contrato SBD-08022X, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. SBD-08022X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARCU-0375 del 1 de junio de 2023 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad MAGRE S.A.S se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión y figura como único concesionario, se considera No.SBD-08022X viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° SBD-08022X.

Frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la Renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014, proferido por la oficina, asesora jurídica de la Agencia Nacional Minera manifiesta lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° SBD-08022X"

montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por la Sociedad MAGRE S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. SBD-08022X, identificada con NIT. 900.357.736-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. SBD-08022X, cuyo titular minero es la sociedad MAGRE S.A.S identificada con NIT. 900.357.736-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. SBD-08022X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la – Código de Minas -

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN N° SBD-08022X"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía de los municipios de Bochalema y Chinácota, departamento del Norte de Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. SBD-08022X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MAGRE S.A. S, identificada con NIT. 900.357.736-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. SBD-08022X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PAR Cúcuta
Aprobo: ILIANA ROSA GOMEZ OROZCO, Abogada VSC
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



PARCU-0176

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **“RESOLUCIÓN VSC No. 000581** del 07 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBD-08022X”** emitida por la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. SBD-08022X**, se realizó notificación electrónica a la sociedad **MAGRE S.A.S.**, a través de su Representante legal **JUAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, el día 12 de diciembre de 2023, conforme certificación electrónica GGN-2023-EL-3324 de fecha 12 de diciembre de 2023. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 28 de diciembre del 2023.

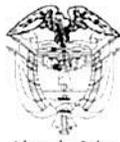
Dada en San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000589 DE 2023

(13/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión No. 605, con el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado la cédula de ciudadanía No. 13.475.294, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente de un depósito aluvial de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el municipio CUCUTA, ubicado en el departamento del NORTE DE SANTANDER, por un término de 30 años; con una extensión superficiaria de 79 hectáreas y 9.231 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el 23 de enero de 2007, en el Registro Minero Nacional, con el código No. HHBD-03.

Mediante Resolución No. 0103 de 17 de abril de 2007, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, otorgo licencia ambiental al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, titular del contrato de concesión No. 605.

A través de la Resolución No. 00426 del 13 de octubre de 2009, la Secretaria de Minas y Energia de Norte de Santander, resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado por el Señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, titular del contrato de concesión minera N° 605 respecto de un depósito de MATERIAL DE CONTRUCCION área ubicada en jurisdicción del Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, adicionalmente autorizó la explotación anticipada solicitada por el titular, al tenor del Artículo 94 de Ley 685 de 2001

Mediante resolución VSC No. 000119 de fecha 09 de marzo del 2020, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió MODIFICAR las etapas contractuales, de conformidad con el Concepto Técnico PARCU – 1532 de fecha 02 de diciembre de 2019, las cuales quedaron así Etapa de Exploración: dos (2) años, ocho (8) meses y veintisiete (27) días; Etapa de Construcción y Montaje: Cero (0) años, cero (0) meses y cero (0) días; Etapa de Explotación: Veintiséis (23) años, tres (3) meses y tres (3) días.

Mediante Resolución VCS No. 000820 de 28 de octubre de 2020, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió, **CORREGIR**, por error formal de digitación, de la Resolución VSC No. 000119 de fecha 09 de marzo del 2020, en donde se hace mención al tiempo de la etapa de Explotación el cual quedo así: Exploración: Dos (2) años, ocho (8) meses y veintidós días (22) días, Plazo para Construcción y Montaje: cero (0), Plazo para Explotación: veintisiete (27) años, tres (3) meses y nueve (9) días., conforme al concepto técnico PARCU-01134 del 25 de agosto del 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante **Auto PARCU 0953 del 11 de octubre de 2021**, notificado por medio del estado jurídico No. 035 del 15 de octubre del 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

(...) Informar al titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal c), que establece: "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"; lo anterior, toda vez que se determina inactividad en el área del contrato por más de seis meses sin la debida autorización de la autoridad minera. Por tanto, es del caso conceder el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes (...)

Mediante **Auto PARCU 0817 del 26 de octubre de 2023**, notificado por medio del estado jurídico No. 059 del 27 de octubre del 2023, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*(...) Informar al titular minero, que a la fecha **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** con las instrucciones técnicas dejadas en el **AUTO PARCU-0953 del 11/10/2021** por medio del cual SE ACOGIO informe de visita de fiscalización PARCU-0891 del 07/10/2021 y se requirió al titular Bajo Causal de Caducidad, establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal c), que establece: "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"; lo anterior, toda vez que se determina inactividad en el área del contrato por más de seis meses sin la debida autorización de la autoridad minera.(...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 605 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

.....

*c) **La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;** (...). (Subrayado fuera de texto).*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos del Contrato de Concesión No. 605, por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del CONTRATISTA a la Cláusula DÉCIMA SEPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos (...) 17.3 La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o suspensión no autorizada por más seis (6) meses continuos y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales c) de la ley 685/2001, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante Auto, lo cual se muestra detalladamente a continuación:

Mediante **Auto PARCU 0953 del 11 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 35 del 15 de octubre del 2021, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no acreditar:

(...) "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;" lo anterior, toda vez que se determina inactividad en el área del contrato por más de seis meses sin la debida autorización de la autoridad minera. Por tanto, es del caso conceder el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes. (...)

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 035 del 15 de octubre del 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 9 de noviembre del 2021, sin que a la fecha el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante **Auto PARCU 0817 del 26 de octubre de 2023**, notificado a través de Estado jurídico No. 059 del 27 de octubre de 2023, se informó al titular minero, que a la fecha NO HA DADO CUMPLIMIENTO con las instrucciones técnicas dejadas en el AUTO PARCU-0953 del 11/10/2021 por medio del cual SE ACOGIO informe de visita de fiscalización PARCU-0891 del 07/10/2021 y se requirió al titular Bajo Causal de Caducidad, establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal c), que establece: "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por más de seis (6) meses continuos;” lo anterior, toda vez que pasados los 20 días otorgados para subsanar, corregir o formular su defensa no allegó documentación que soporte la inactividad en el área del contrato por más de seis meses sin la debida autorización de la autoridad minera, además de ello se informa que mediante acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones correspondientes conforme a las causales de caducidad previamente informadas.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 605.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato No. 605 para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. 605**, otorgado al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado la cédula de ciudadanía No. 13.475.294, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 605, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 605, suscrito con el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado la cédula de ciudadanía No. 13.475.294, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, en su condición de titular del contrato de concesión No. 605, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

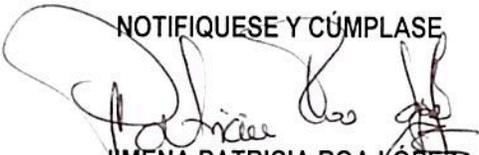
ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 605, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado la cédula de ciudadanía No. 13.475.294, en su condición de titular del contrato de **Contrato de Concesión No. 605**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Alexandra Arias Aguilar, Abogada PAR Cúcuta*
Aprobó: *Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR Cúcuta*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



PARCU-0003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la “**RESOLUCIÓN VSC-000589** del 13 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del **EXP. 605**, se realizó notificación electrónica al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, el día 18 de diciembre de 2023, conforme certificación electrónica GGN-2023-EL-3385 de fecha 18 de diciembre de 2023. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 04 de enero del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los nueve (9) días del mes de Enero de 2024

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
GESTOR

Elaboro: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

MIS7-P-004-F-004/V2